



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JORGE MARIO VELASQUEZ LOZANO
DEMANDADOS: TU MEDICINA LABORAL S.A.S.
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00148-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del Auto proferido el 19 de abril de 2023, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

El demandante, a través de mandatario judicial presentó recurso de reposición aduciendo que el despacho invocó no haber aportado lo solicitado en la inadmisión, cuando en realidad si los remitió vía correo electrónico el día 11 de abril de 2023 conforme a los pantallazos que adjunta.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita reponer mencionado.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a lo trazado y sin mayores elucubraciones, el despacho repondrá el auto calendado el 19 de abril de 2023, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, dejándolo sin efectos, para en su lugar, proceder nuevamente con la revisión del escrito y anexos contentivos de la subsanación de

la demanda, a fin de verificar si los reparos indicados en el auto inadmisorio fueron o no corregidos en debida forma.

Lo anterior, teniendo de presente que una vez instauró el recurso de reposición y se surtió el respectivo traslado, se procedió a requerir al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad para que en el término de cinco días siguientes rindieran informe explicando y precisando si efectivamente el abogado JORGE AUGUSTO FRANCO GIRALDO remitió al correo cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 11 de abril de 2023, documentos anexos a la subsanación de la demanda, tal y como lo ilustró el mandatario recurrente; sobre el particular, dicho Centro de Servicios emitió constancia donde efectivamente reconocen que por error involuntario no agregaron la totalidad de los archivos allegados con la subsanación de la demanda y por ello proceden en el mismo instante a incorporarlos.

Así las cosas y al ser evidente el yerro señalado por el actor vía recurso de reposición en cuanto a que no se agregaron en su totalidad la documentación presentada para efectos de subsanar la demanda, se procederá a reponer el proveído atacado dejándolo sin efectos legales y en éste mismo instante procesal, se estudiará si es viable o no admitir la demanda:

Así las cosas, el señor JORGE MARIO VELASQUEZ LOZANO a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda y anexos (incorporados posteriormente por el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad); sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige en su totalidad los yerros señalados en el auto, específicamente los siguientes:

Numeral 1. Consagra el artículo 384 numeral 1, del Código General del Proceso que "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria." Y como el aportado con la demanda no determina de manera clara y precisa la identificación del bien objeto de restitución, con su número de matrícula inmobiliaria y ficha catastral, se requirió a la parte actora para que remitirá documento que cumpla con las anteriores especificaciones; no obstante, el interesado hizo caso omiso a tal pedimento, es decir, no remitió el contrato de arrendamiento con todas las especificaciones.



Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto calendado 19 de abril de 2023, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, dejándolo sin valor y efectos; en su lugar se estudia nuevamente si es viable o no admitir la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda teniendo en cuenta que, del estudio dado a la misma, se concluye que no fue subsanada en su totalidad, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

31 DE AGOSTO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4badc6972c562821f6f42066c8bec2ab134bc53fcd828586df801cc5f38d**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>